



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 15 de octubre del año 2019

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "PINTO MOYANO MARIA ALICIA C/ RAMIREZ MARIANO BENITO Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (JNQC11 EXP 475080/2013); "MEDINA MAXIMILIANO RUBÉN C/ RAMIREZ MARIANO BENITO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC11 EXP 472635/12) y "BOLIVAR DIAZ ANTONELLA ESTEFANIA C/ MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQC11 EXP 475442/2013) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

I. A fs. 480/494 de los autos "PINTO MOYANO MARIA ALICIA C/ RAMIREZ MARIANO BENITO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO AUTOMOTOR (CON LESIÓN O MUERTE)", Expte. 475080/2013, la A-quo hizo lugar a la demanda interpuesta por María Alicia Pinto en autos N° 475080/13, por Maximiliano Rubén Medina en autos N° 472635/12 y por Antonella Estefanía Bolívar Díaz, por propio derecho y en representación del menor A.C.C.P., condenando en todos los expedientes acumulados a Mariano Benito Ramírez a que abone a María Alicia Pinto Moyano la suma de \$ 181.000, a Maximiliano Rubén Medina la suma de \$ 765.340, y solo en autos N° 475442/13 se condena además del demandado a la Municipalidad de Loncopué, a que abonen a Antonella Estefanía Bolívar Díaz la suma de \$ 183.800 y a A.C.C.P. la suma de \$ 251.852, con más intereses y costas. Además, hizo

extensivas las condenas a El Comercio Cia. de Seguros a Prima Fija S.A., en la medida del seguro (artículo 118, L.S.).

A fs. 519/521vta. del expediente "PINTO MOYANO MARIA ALICIA C/ RAMIREZ MARIANO BENITO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO AUTOMOTOR (CON LESIÓN O MUERTE)" N° 475080/2013, expresó agravios la actora en autos "BOLIVAR DIAZ ANTONELLA ESTEFANIA C/ MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE) (Expte. 475442/13)". En primer lugar se queja porque considera que existió una errónea valoración de los arts. 663 y ctes. del CCyC, en tanto la *A-quo* incurre en un grosero error al determinar el valor vida, resultando contradictoria la sentencia. Dice que la Sentenciante toma como base el salario, mínimo vital y móvil de \$2.670 cuando debió considerar un esquema distinto, determinando un promedio del salario que perciben los empleados de comercio, petroleros, bancario, lo que ascendería a la suma de \$ 10.000 por mes. Agrega, que debe computarse la edad de A.C.C.P.D. hasta los 25 años y no hasta los 21 y que es incongruente que se estipule un aporte del 30% y no del 40% o 50%.

También considera insignificante el monto resarcitorio a su favor. Señala que no corresponde disminuir a un 10% el monto de ayuda económica cuando debió haber sido del 50% conforme el criterio jurisprudencial y doctrinario. Agrega, que el porcentaje debe considerarse de lo que debió haber percibido, es decir \$ 9.000 por mes.

Luego, se agravia del monto reconocido en concepto de daño moral a favor de A.C.C.P.D. porque lo considera insignificante y se queja también por la suma reconocida a su favor. Alega, que hay una flagrante contradicción, que es inequitativa y discriminatoria respecto al monto otorgado con los mismos argumentos a la Sra. Alicia María Pinto Moyano. Agrega, que debe considerarse que estaba embarazada y había

convivido en la plenitud de su adolescencia con quien sería el padre de su hijo, todo esto explicitado en la pericia psicológica. Peticiona la suma de \$ 100.000.

A fs. 541/544 la citada en garantía contestó el traslado de los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), en ese marco corresponde analizar el recurso.

En el caso de autos no se encuentra controvertida en esta instancia la atribución de responsabilidad, aunque sí las indemnizaciones por daño material y moral de los recurrentes.

**1.** Luego, en cuanto al salario utilizado por la *A-quo* a los fines del cálculo del valor vida, si bien el apelante sostiene que debió aplicarse el salario promedio que perciben los empleados bancarios, petroleros y de comercio no fundamenta tal afirmación y su queja constituye una mera discrepancia al respecto. Ello, en tanto no efectúa un análisis en cuanto a los montos y tampoco realiza una crítica concreta con relación a la utilización del salario mínimo, vital y móvil.

Además, tampoco justifica el mayor porcentaje que reclama a fs. 519vta./520. En consecuencia, la queja al respecto no resulta procedente, (art. 265 del CPCC y esta Sala en autos "MERINO CRISPINO MOISES Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y OTROS S/D.Y P. - MALA PRAXIS", EXP N° 383014/2008).

Además, en cuanto a la edad a considerar con relación al monto indemnizatorio, esta Sala sostuvo: *"También debe sopesarse que para la fijación de la indemnización por muerte del padre de los accionantes debe tomarse en consideración el promedio de vida útil, el tiempo probable de vida de la*

víctima, sus condiciones personales y la de los reclamantes, y el quantum de las ganancias que la víctima les destinaba, ya que no cabe computar los ingresos que aquél destinaba para su propio sostén”.

“Al respecto, hemos considerado que “por regla, los descendientes necesitan esa asistencia sólo mientras sean menores. Por eso, el tope de vida productiva resulta excesivo cuando los hijos habrían alcanzado antes la mayoría de edad.. reiteramos que el período resarcitorio en relación con los hijos, no puede superar la oportunidad en que habría proseguido una asistencia “dineraria” hacia ellos, la cual y en principio -que debe ser desmentido por prueba puntualizada- deja de prestarse cuando alcanzan su potencial autonomía económica, o sea y como regla, al arribar a la mayoría de edad...” (“PEREZ CARLOS ANTONIO CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO”, EXP N° 402786/9)”.

“Ese imperativo cesa con la mayoría de edad, momento a partir del cual la ley reputa que el hijo tendrá aptitud para proveer a su propio mantenimiento, por lo que elimina la carga paterna al respecto”, (“CERNA BLANCA VALENTINA Y OTROS C/ SUVIRANA AHUMADA LUCAS M. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE”, JNQC16 EXP 470138/2012).

2. Luego, en cuanto a la determinación del monto para la Sra. Antonella Bolivar, “Explica Zavala de González que “la muerte de uno de los integrantes de la pareja acarrea, normalmente, repercusiones económicas disvaliosas para el sobreviviente, en razón de la privación de asistencia que el muerto brindaba, por vía de aporte dinerarios, o de algún otro género de esfuerzo mancomunado para el desenvolvimiento de la existencia, tanto más necesario cuando hay hijos comunes a los que sostener y educar” (cf. Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte”, T° 2, p. 158)”, (CNCiv. y Com. de Azúl, Sala II, en

autos "C., M. E. c. M., H. S. y otros s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)", 27/03/2019, Información Legal, AR/JUR/3132/2019).

A partir de lo expuesto, en tanto quedó acreditado en autos que la actora era concubina del Sr. Pinto (fs. 489vta.) corresponde elevar la suma estimada en concepto de ayuda económica a favor de la concubina al 20%, es decir a \$ 307.600 (cfr. CNCiv. y Com. de Azul, Sala II, en autos citados precedentemente y esta Sala en autos "MERINO CRISPINO MOISES Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/D.Y P. - MALA PRAXIS", EXP N° 383014/2008).

**3.** Luego, en cuanto a la indemnización por daño moral con relación a A.C.C.P.D., esta Alzada sostuvo: *"El daño extrapatrimonial que se provoca a un niño a quien se obliga a crecer sin padre es inmenso, cualquiera sea la edad de la criatura (ya que no se comparte el criterio de que cuando no hay discernimiento no hay daño), máxime que cuando más se necesita al padre es en la más tierna infancia (conf. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, 18 marzo 2009, MJ-JU-M-45052-AR/MJJ45052/MJJ45052), y a menor edad se acentúa la necesidad y dependencia respecto de los progenitores. Lo expuesto ha sido valorado desde tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de reconocer la legitimidad de indemnizaciones superiores a favor de los más pequeños, por la privación de alguien destinado a educar y asistir en el desarrollo personal (conf. Zavala de González, "Tratado de daños a las personas. Daño moral por muerte", Astrea, Bs. As., 2010, págs. 358 y 360)", ("AVALOS EVE LUZ C/ JORQUERA NESTOR JOSE Y OTROS S/ D.Y.P. USO AUTOM.C/LESION O MUERTE X CUERDA 372712/8" EXP N° 373151/2008 y su acumulado: "DIAZ CARRASCO JOSE MARIA Y OTRO C/ ACOSTA MAURICIO EDGAR Y OTROS S/D.Y P. X USO AUTOM. C/LESION O MUERTE X CUERDA AVALOS C/ JORQUERA 373151/8", EXP N° 372712/2008).*

Además se dijo que *"Para la determinación del mismo, ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados en forma prematura de la figura paterna, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, de su asistencia espiritual y material, a una edad, en la que ese sostén asume particular significación (cfr. CSJN Fallos 317:1006)"*, (STJ, Ac. 66/2012 de la Sala Procesal Administrativa en autos *"VAZQUEZ NINFA ROSA C/PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"*, expte. n° 1344/04).

A partir de lo expuesto, es que corresponde elevar el monto en concepto de daño moral para A.C.C.P.D. a la suma de \$ 100.000, (cfr. *"ROMERO VANESA ALEJANDRA C/ BARETTA MARIA ROSA Y OTROS S/ACCIDENTE ACCION CIVIL"*, EXP N° 382072/2008), (art. 165 del C.P.C. y C.).

**4.** En cuanto a la indemnización en concepto de daño moral de la Sra. Bolívar, *"Al respecto, es preciso apuntar que la desaparición del compañero de vida, importa la pérdida de un interlocutor permanente, el corresponsable en la dirección y crianza de los hijos menores, el sujeto con quien se comparten las dificultades y las angustias no sólo de la vida propia sino de aquellas que se observan en la vida de sus hijos"*, (STJ, Ac. 66/2012 de la Sala Procesal Administrativa en autos *"VAZQUEZ NINFA ROSA C/PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"*, expte. n° 1344/04).

En el caso de autos, surge de la pericia psicológica a fs. 175vta. que *"El fallecimiento repentino de su pareja provoca en la actora un doble sufrimiento en cuanto a al desaparición violenta e inesperada de un ser querido, y a la pérdida del sostén de la función paterna en la crianza de su hijo"*.

*"Los hechos mencionados le provoca un alto nivel de ansiedad e inestabilidad psicológica y un cuadro depresivo con*

*signos de falta de esperanza en el futuro y dificultad para buscar nuevas relaciones provocada por la pérdida inesperada de un ser querido, observándose una perturbación del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico y nexa causal de los hechos relatados en autos”.*

Además, el informe ambiental dice: *“Su muerte me afectó, al ser buscado Alan (hijo) al ver que tenía que seguir sola y no era ya la familia que pensábamos... Pensaba mucho en el bebé al no tener el cariño de su padre, me afectaba psicológicamente...” “... Lloraba mucho, no podía ver a una parejita con un bebé, no podía ver un camión, vivía en un taper, encerrada”* (fs. 165).

A partir de lo expuesto, considerando *“los padecimientos sufridos como consecuencia de la desaparición de su compañero y padre de sus hijos, el devenir traumático de los hechos, la situación de desamparo por la que debió atravesar al encontrarse cursando un embarazo al momento del hecho luctuoso”,* como también que debió afrontar sola la crianza de su hijo sin ayuda de su progenitor, *“la angustia provocada por la falta de imagen paterna en su hijo menor, la inseguridad e inestabilidad emocional que le provocó la muerte abrupta de su concubino y demás conclusiones de la pericia psicológica citada”* (cfr. autos Vázquez citados), corresponde elevar el monto por el que procedió la demanda a la suma de \$ 80.000, (art. 165 del C.P.C. y C.).

**III.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 519/521vta., y en consecuencia, elevar el monto de condena con relación a A.C.C.P.D. a la suma de \$ 301.852 y de la Sra. Antonella Estefanía Bolívar Díaz, a la suma de \$ 387.600. A dichos montos deberán adicionarse intereses conforme lo dispuesto en la sentencia. Imponer las costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C.yC.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

**1.** Disiento parcialmente con la solución propuesta por mi colega.

Si bien comparto los fundamentos expuestos en los puntos 1 y 3 con relación a la indemnización a reconocerse a favor del niño A.C., no coincido con el análisis efectuado en los puntos 2 y 4 en orden al resarcimiento que cabe otorgar a la concubina.

**1.a).**- En primer lugar, entiendo que la suma por daño material considerada en la primer instancia debe ser confirmada.

Sobre este tema, he señalado:

"La supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (Fallos: 310:2103; 316:912; 317:728 y 1006; 320:536; 323:3614; 325:1156, entre otros).

El llamado valor de la vida humana, está representado por lo que el fallecido destinaba para alimentar a su propio grupo familiar, conviviente e hijos. Así, en el régimen del Cód. Civil derogado, mientras los hijos están comprendidos en la presunción de daño de los arts. 1084 y 1085 CC, la conviviente es legitimada por vía del art. 1079 CC.

Como señala Zavala de González, "lo que importa es poner de manifiesto el vínculo familiar respectivo (por ejemplo, a los efectos de las presunciones del daño material o moral que instauran respectivamente los arts. 1084 y 1078, Cód. Civil) o un nexo de otra índole que permita inferir que la muerte de la víctima ha repercutido en la situación personal del denunciante (quien además deberá probar su perjuicio si no cuenta con una presunción que lo favorezca). En general, la jurisprudencia es liberal en cuanto a los medios de prueba del vínculo" (Resarcimiento de daños, t2b, Pérdida de la vida humana, Ed Hammurabi, p. 71).

Sobre el tema, se ha dicho: "El daño material presumido por el fallecimiento que se desprende de la interpretación de la segunda parte de los arts. 1084 y 1085 del Cód. Civil que rige la cuestión, según la interpretación doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, consistente en lo necesario para la "subsistencia de la viuda e hijos del muerto" (lo que se ha denominado gastos alimentarios, es decir lo que el causante destinaba para la asistencia material y económica de sus familiares más directos) comprende sólo a los herederos forzosos. Empero ello no quita que por vía del art. 1079 CC se admita el resarcimiento de la conviviente. Acoto, a mayor abundamiento, que el nuevo Cód. Civil y Comercial también incluye a la conviviente dentro del daño presumido (art. 1745 CCCN), lo que ~~insisto~~ como argumento interpretativo debe ser tenido en cuenta para decidir y aplicar el régimen derogado (arts. 1, 2, 3 y 7 CCCN)" (Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala II, "Espil, María Inés y otro/a c. Apilar SA y otro/a s/ daños y perj. estado (uso autom. s/ lesiones), 17/11/2016).

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que: "toda vez que en el fuero civil no rigen las indemnizaciones tarifadas, a fin de establecer el monto, deben ponderarse

factores tales como la edad, sexo, estado civil, ocupaciones habituales, nivel socioeconómico y otras particularidades del caso concreto, lo que permitirá traducir en una cifra, obtenida con criterio de prudencia, la probable ayuda futura de los que se verá privado el actor. También, al aplicarse las pautas del derecho común, no sólo deben contemplarse la condición laboral, sino otra índole de asistencia con efectos patrimoniales en una comprensión integral de la proyección existencial humana. Se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida que se ven impedidas, constituyen daño indemnizable, independientemente de la capacidad de ganancia.

Mas el concepto tiene relación con ponderaciones de tipo económico que si no están representadas absolutamente, se deben proporcionar con las ganancias que hubiesen obtenido y el modo de vida que hubieran llevado las víctimas, de no haber ocurrido su muerte y el daño futuro cierto que este hecho les ha ocasionado a sus familiares... **El tema, más que en otros casos, se refiere a la "chance" de ayuda futura...**" (CNApCiv, sala F, "Gómez, Mario c. Ciudad de Buenos Aires", 04/07/2003, LA LEY 2004-B, 686).

En cuanto al derecho patrimonial de la pareja, explica la autora ya citada que "la muerte de uno de los integrantes de la pareja acarrea, normalmente, repercusiones económicas disvaliosas para el sobreviviente, en razón de la privación de asistencia que el muerto brindaba, por vía de aporte dinerarios, o de algún otro género de esfuerzo mancomunado para el desenvolvimiento de la existencia, tanto más necesario cuando hay hijos comunes a los que sostener y educar" (cf. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a

las personas. Perjuicios económicos por muerte, T° 2, pág. 158).

Aun cuando la fuerza laboral o los recursos de la pareja sobreviviente no excluye *per se* el resarcimiento, no debe descuidarse que en principio la indemnización por daño presunto no se extiende a "todo" lo necesario para subsistir; aquí el daño patrimonial se centra en la pérdida del efectivo apoyo económico brindado por el muerto (Ibid, p. 320/1)" (mi voto, en "RIVAS JUAN CARLOS Y OTROS C/ BRASPIN S.A. Y OTROS S/ACCIDENTE ACCION CIVIL", JNQCIA EXP 402462/2009).

Y si bien para valorar el daño ocasionado por la muerte del concubino, bastará una razonable verosimilitud o una seria probabilidad objetiva, entiendo que, en función de las circunstancias del caso, el cálculo realizado por la magistrada de grado, es el que mejor se ajusta a estas particularidades: son pocos los datos que brinda la causa, solo se sabe que Antonella estaba embarazada cuando muere Alan; que en ese momento ella tenía 18 y él 17 años. Que el hijo de ambos, nació 5 meses después que falleciera su padre; que Antonella al año siguiente tuvo otra hija, fruto de otra relación que inició con posterioridad pero se truncó.

En cuanto a los ingresos de la pareja durante la convivencia, Antonella expresa que ambos trabajaban y que a ella le pagaban una beca y la ayudaba su madre, mientras que a él, "lo ayudaba su mamá y su padrastro.. y trabajaba con su hermano mayor en albañilería" (ver informe ambiental de hojas 160/165).

Estos datos, a mi criterio, no impiden considerar que el futuro de los jóvenes no tuviera posibilidades de mejorar, pero no puede dejar de ponderarse la realidad económica que tenían en el tiempo previo al accidente, y que a mi criterio determina que el importe fijado en la anterior instancia, deba confirmarse.

Es que resulta claro que "a esa certeza no puede arribarse en función de la sola comprobación del concubinato, sino que es menester que se ponga de relieve una cierta estabilidad en la unión y la regularidad de la asistencia material... debe acreditarse algún género de asistencia o colaboración económica, con determinadas características de regularidad o estabilidad que permitan inferir que habría continuado de no haber ocurrido la muerte" (cfr. Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T2b, Ed. Hammurabi, p.409 y 422).

**1.b).**.- Con respecto al daño moral, analizando las circunstancias concretas de la causa, es indudable que la actora ha sufrido perturbaciones espirituales ligadas a la incertidumbre, desamparo e inseguridad que provoca la muerte de su compañero.

Teniendo en cuenta el doble sufrimiento al que hace mención la pericia psicológica y que resalta el voto de mi colega, así como las conclusiones del informe ambiental, entiendo que corresponde hacer lugar al recuso impetrado, y consecuentemente, elevar el daño moral a favor Antonella.

No obstante, debe tenerse presente también aquí, la escasa prueba arrojada a fin de conocer la dinámica y lazos afectivos que caracterizaban a la familia del fallecido. No hay datos que evidencien una convivencia armónica o si eran una familia muy unida, por ejemplo.

Así, se ha apuntado conforme estándares que estimo también aplicables al supuesto de uniones convivenciales: "El derecho resarcitorio por daño moral no se frustra por falencia de prueba sobre una perfecta convivencia. Si no hay acreditación opuesta (distanciamiento afectivo) se presupone la normalidad de los lazos profundos que genera un vínculo conyugal, máxime si se adiciona una común descendencia. Sin embargo y aunque el daño moral se repute configurado *in re*

*ipsa*, acorde con reglas de experiencia, conviene brindar elementos de juicio que cualifiquen específicamente la índole de la relación entre los esposos. "En situaciones de orfandad probatoria a propósito de la vinculación afectiva [...] no le permite al juez potenciar el daño moral más allá de parámetros genéricos. Efectivamente, no es igual un daño espiritual inferido a nivel presuncional y sobre la base de 'datos tipo' (vínculo conyugal y edad de los esposos) que otro exteriorizado en concreto, con certera evidencia sobre la mutilación de un proyecto de vida cálido y fructuoso. Si hay deficiencias de prueba a favor o en contra del pretensor, no resta al tribunal sino aplicar criterios estándares, por defecto de factores de corrección que permitan redimensionar, o en su caso atenuar, el desmedro en el caso puntual" (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las personas. Daño moral por muerte, Astrea, Buenos Aires, 2010, p.324-3569).

La ausencia de mayores elementos que permitan redimensionar el daño más allá de los parámetros genéricos, aunando a ello el factor edad, me impide adherir al monto que propicia mi colega. En cambio, juzgo prudente fijar el resarcimiento por daño moral a favor de Antonella E. Bolívar Díaz, en la suma de **\$65.000,00. MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la Dra. **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

En lo que es materia de disidencia, adhiero al voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE.-

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

**SE RESUELVE:**

1. Modificar la sentencia dictada en la instancia de grado, elevando el monto de condena con relación al menor A.C.C.P.D. a la suma de **\$301.852** y con relación a la Sra. Antonella Estefanía Bolívar Díaz a la suma de **\$218.800**.

2. Imponer las costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.).-

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la actuación en la instancia de grado (art. 15 L.A.).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA      Dr. Jorge D. PASCUARELLI- JUEZ      Dra.  
Patricia CLERICI-JUEZA

Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA